



Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**  
Ciudad.

**Asunto:** Contestación de la demanda  
**Proceso:** Declaración de pertenencia  
**Radicación:** 2021-508-00  
**Demandante:** Álvaro Díaz  
**Demandados:** Diana Marcela Díaz y otros.

**JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON**, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **DIANA MARCELA DIAZ** y **CARLOS ALBERTO RUIZ DIAZ** personas mayores de edad, identificados con las C.C. No. 1.110.457.666 y C.C. No. 5.827.331 respectivamente, domiciliados en Ibagué-Tol, y Cartagena- Bol, por medio del presente escrito, con el debido respeto, me permito contestar la demanda de la referencia, interpuesta por el señor **ALVARO DIAZ**, quien se identifica con la C.C. No. 93.356.575, en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA MIS PODERDANTES  
MANIFIESTAN QUE:**

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto en lo que tiene que ver con la ubicación del bien inmueble, sobre los linderos que se describen, no les consta pues no se indica de donde se obtuvieron, ni obra prueba documental de cuenta de estos.

**AL SEGUNDO:** Es cierto que la porción del inmueble que se pretenden usucapir hace parte de uno de mayor extensión, sin embargo, existen graves inconsistencias en la identificación del bien, pues en el hecho se menciona como área (104,83 m<sup>2</sup>), no obstante, en la escritura pública No. 143 del 30 de enero de 1978 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué-Tol., el área del bien inmueble corresponde a (103 m<sup>2</sup>) y en el certificado catastral nacional del bien inmueble corresponde a (108 m<sup>2</sup>), igualmente existen notables diferencias entre los linderos que se encuentran en la citada escritura frente a los que se citan en el escrito de la demanda.

**AL TERCERO:** No es cierto, teniendo en cuenta que para el año 1978 en el inmueble habitaban solamente la señora **MARÍA JOSEFA DIAZ** y la madre de mis poderdantes la señora **ROSALBA DIAZ**, posteriormente también vivieron allí, **DIANA MARCELA DIAZ** y **CARLOS ALBERTO RUIZ DIAZ**, quienes manifiestan que fue su madre la que se hizo cargo del cuidado de su abuela y de todo lo relacionado con el inmueble hasta el año 1997, fecha en la que esta última falleció.

**AL CUARTO:** No es cierto, el señor **ALVARO DIAZ** llegó a vivir en el inmueble hasta el año 2002, y llegó solicitando que lo dejaran habitar allí, debido a problemas económicos y personales que tenía con su pareja y con su suegra, de otro lado es



importante mencionar que el demandante construyó de mala fe la mencionada pared medianera con la cual dividió físicamente la propiedad, teniendo en cuenta que lo hizo sin consultar a los demás herederos, se aprovechó tanto de la muerte de su madre como del mal estado de salud que para esa fecha padecía su hermana **ROSALBA DIAZ** (quien sufrió un accidente cerebrovascular que le ocasionó la pérdida del habla y parálisis en su cuerpo).

Con la citada división se quedó con una habitación, la cocina, el único baño de la propiedad, y con parte del patio, de tal suerte que su hermana tenía que ir a hacer sus necesidades fisiológicas donde los vecinos, o en ocasiones en el otra parte del patio de la misma propiedad, también se quedó con el control de los interruptores de la luz, y en muchas ocasiones de manera arbitraria suspendía la energía del inmueble.

El demandante siempre ha obrado de mala fe, se aprovechó además de la edad de mis poderdantes, manifiesta además la señora **DIANA MARCELA DIAZ**, que fue golpeada por el demandante, lo cual deja en evidencia su mal obrar.

**AL QUINTO:** Es cierto que la señora **ROSALBA DIAZ** falleció en el año 2006, sin embargo, es importante aclarar que en el año 2007 **LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ** llegó a vivir al inmueble pagando un arriendo a **DIANA MARCELA DIAZ**, a mis poderdantes no les consta que la supuesta posesión exclusiva que alega el demandante.

De otro lado, resulta fundamental mencionar que desde el año 2006 con ocasión al fallecimiento de la señora **ROSALBA DIAZ**, el demandante solicitó y llegó a un acuerdo con mis poderdantes sobre el pago del impuesto predial, el acuerdo consistió en que como el demandante vivía en el inmueble sin reconocer los arriendos que les correspondían a mis poderdantes, él se haría cargo de este pago y además del pago de los servicios públicos, de esta manera es evidente señor(a) juez que hay un reconocimiento de dominio de parte del demandante hacia mis clientes.

**AL SEXTO:**

Frente al **literal a:** No es cierto, pues como se dijo, el demandante llegó a vivir al inmueble solo hasta el año 2002 y hasta el año 2006 la señora Rosalba Diaz también contribuía con los pagos.

De otro lado, los recibos de pago de servicios públicos que se incluyen como pruebas solamente corresponden al año 2021, por lo tanto, no les consta a mis clientes quien realizó los demás pagos.

Al **literal b:** No es cierto que el demandante asumió los pagos del impuesto predial desde el año 1997, insiste en presentar hechos falsos como verdaderos y como se mencionó previamente a partir del año 2006 solicitó y llegó a un acuerdo con mis poderdantes sobre el pago del impuesto predial.



Al **literal c**: De este hecho, se desprende que las mejoras que se mencionan fueron realizadas por parte del demandante, corresponden a aquellas denominadas necesarias, las cuales tienen por objeto impedir la destrucción o deterioro del bien, y es apenas natural que sea el señor **ALVARO DIAZ**, quien cancele estos costos siendo que ha sido la persona que ha vivido allí.

De otro parte, es importante mencionar que precisamente el demandante nunca ha solicitado de parte de mis poderdantes aporte económico para realizar mejoras teniendo en cuenta que es de su conocimiento que debe compensar la porción del arriendo que les corresponde a ellos durante todo el tiempo, desde el fallecimiento de la señora **MARIA JOSEFA DIAZ (Q.E.P.D.)**

Así mismo, no se allega dictamen pericial sobre las supuestas mejoras que se le hicieron al bien, que de cuenta de la antigüedad de las mismas, de su depreciación ni de su avalúo, así mismo tampoco obran facturas ni soporte de los pagos en los que incurrió para llevar a cabo las mejoras que se mencionan.

Al **literal d**: No es cierto, como se ha reiterado en varias ocasiones, el demandante llegó a vivir al inmueble en el año 2002, y no lo hizo con la intención de adquirir el dominio de la porción que alega, sino que llegó solicitando apoyo debido a problemas personales y económicos, adicionalmente la pared medianera que de mala fe construyó, de acuerdo a lo narrado por mis poderdantes lo hizo exclusivamente para separar la convivencia con su hermana y con mis clientes, sin embargo sus intenciones vertidas hasta la presentación de esta demanda nunca fueron públicas, por el contrario fueron clandestinas y temerarias, por lo tanto no queda claro a partir de qué momento se empezaría a contar el término de prescripción exigido por la ley.

Adicionalmente, para su conocimiento señora Juez, en el año 2010 el demandante le ofreció a **DIANA MARCELA DIAZ**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000) para comprarle su derecho sobre el 100% de la propiedad, suma que rechazó mi cliente y en contraposición fue ella quien le **ofreció CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$4.000.000) al demandante quien la rechazó.

En el año 2017, mis poderdantes contrataron los servicios del abogado **IVAN ORTIZ MOLINA** para llevar a cabo la sucesión de su abuela **MARIA JOSEFA DIAZ**, a lo cual se opuso el demandante manifestándoles a mis clientes que no era necesario adelantar ninguna sucesión ni pagar honorarios de abogados porque el les iba a comprar la parte que le correspondía a cada uno sobre el 100% del inmueble.

Posteriormente y como consecuencia del hecho anterior, en el año 2019 el demandante y mis poderdantes hicieron un avalúo del bien inmueble de mutuo acuerdo, ambas partes cancelaron el valor del avalúo, pues el señor **ALVARO DIAZ**, reconociendo dominio de parte de mis clientes, les ofreció comprarles la parte que le correspondía a cada uno y por lo tanto era necesario saber cuánto costaba cada derecho.



En este punto es importante mencionar que el demandante acepto y sufrago los gastos para llevar a cabo el avalúo del bien que fue realizado por **SUBASTA INMOBILIARIA DEL TOLIMA**, de tal forma que permitió el ingreso del perito al inmueble para que este realizara la descripción del bien, las características del terreno, los métodos de avalúo y tomara el registro fotográfico, lo cual permite inferir que reconoció el dominio ajeno de parte de mis poderdantes como ya se ha mencionado.

Esta oferta de compra la realizo el demandante, teniendo en cuenta que contaba con un dinero que le pagaron a título de indemnización con ocasión a un accidente que sufrió, sin embargo, a pesar de contar con el avalúo y engañando a mis clientes decidió no comprarles los derechos.

**AL SEPTIMO:** Es cierto.

**AL OCTAVO:** No es cierto, el demandante siempre oculto de manera temeraria su intención de usucapir la porción del bien objeto del presente proceso, siempre ha reconocido dominio ajeno de parte de mis poderdantes celebrando acuerdos con ellos sobre el pago del impuesto predial y servicios públicos, haciéndoles ofertas para comprar sus derechos herenciales, adicionalmente recurre a hechos falsos contrarios a la verdad, razones por las cuales de ninguna manera puede alegar una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

### A LAS PRETENSIONES

Mis poderdantes se oponen a todas y cada una de ellas, en tanto, aunque la parte demandante en el acápite de los hechos de la demanda ha descrito cronológicamente unos hechos, de los mismo no es posible inferir la configuración de los requisitos esenciales para ganar el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### **1. Inexistencia de los requisitos para adquirir un bien inmueble mediante prescripción extraordinaria de dominio.**

El dominio de cosas que están dentro del comercio pueden ser adquiridas por prescripción extraordinaria, si están presentes los elementos del *Corpus* el cual se expresa a través de la explotación material del bien, mediante actos positivos de aprovechamiento o utilización a que sólo da derecho el dominio y el *Animus domini*, como elemento volitivo de la posesión, mediante el cual no se reconoce el dominio ajeno, en tanto el poseedor actúa como si se fuera el propietario o el titular del derecho real.

De esta manera, entre otros se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a.) **Que hayan transcurrido diez años:** Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y se presume en ella de pleno derecho, la buena fe a



pesar de la falta de un título adquisitivo de dominio; sin embargo, la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción.

En este caso, teniendo en cuenta que el señor **ALVARO DIAZ**, llegó a vivir al inmueble en el año 2002, argumentando que necesitaba apoyo, pues estaba enfrentando problemas económicos y personales, más no para apropiarse del bien, lo cual indica que el demandante desde esta fecha exclusivamente ha ejercido sus derechos herenciales sobre el inmueble, motivo por el cual, y desde entonces no ha sido poseedor con ánimo de señor y dueño, de esta manera este título de mera tenencia, sin demostración de la interversión del título hace presumir la mala fe del demandante.

**b.) Que el que se pretende dueño pueda probar que en los últimos diez años no se ha reconocido expresa o tácitamente dominio ajeno**, en este caso como se mencionó previamente el demandante siempre ha reconocido dominio ajeno de parte de mis poderdantes celebrando acuerdos con ellos sobre el pago del impuesto predial y servicios públicos, haciéndoles ofertas para comprar sus derechos herenciales, razones por las cuales de ninguna manera puede alegar una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

**c.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo**, al respecto se tiene que el demandante siempre oculto de manera temeraria su intención de usucapir la porción del bien objeto del presente proceso, nunca fue pública la posesión que alega y mis poderdantes se enteran apenas de esta situación una vez el señor **ALVARO DIAZ**, se hizo parte en el proceso de sucesión ya mencionado, adicionalmente y como ya se comentó su señoría, la construcción de la pared medianera que divide el inmueble se hizo de manera violenta, sin consultar a los demás herederos, abusando de sus derechos herenciales y en contra vía de los derechos tanto de mis poderdantes como de los derechos de los demás interesados.

## **2. Falta de la interversión del título.**

La interversión del título consiste básicamente en la trasmutación del título de posesión de un bien, de tal manera que quien entró en posesión del bien a título de tenedor, termina poseyéndolo a título de señor y dueño, lo cual le permite usucapirlo.

La interversión de título es una excepción al principio de *“la inalterabilidad o inmutabilidad de la causa o título de la posesión”*, el cual enuncia que a pesar que la posesión es un hecho y quien posee no necesita dar la causa de su posesión, a los fines de usucapir, debe demostrar la subjetividad de la posesión, denominada como el *animus domini*, que significa *“el ánimo de ser dueño de la cosa y comportarse como tal”*, lo cual es evidentemente relevante para determinar si el hecho de poseer consiste en una verdadera posesión o en una tenencia y sobre todo acreditar cuando y como



inició la situación jurídica de la posesión del bien por parte de quien deprecia la usucapión.

Por el principio de “*la inalterabilidad o inmutabilidad de la causa o título de la posesión*”, quien ha iniciado en su situación jurídica frente a un bien poseyendo por otro, no puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión, por ende, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario; en ese mismo sentido quien comenzó poseyendo un bien por sí y como propietario de la cosa, la continuará poseyendo como tal, mientras no se demuestre con suficiencia que la ha comenzado a poseer por otro.

En resumidas cuentas, quien ha iniciado la relación siendo poseedor o tenedor, así continúa, a pesar de su voluntad interna en contrario o el decurso del tiempo, sin que pueda el tenedor pasar a ser poseedor o viceversa, por su simple voluntad, siendo imprescindible la demostración de la existencia de actos materiales o que de manera inequívoca manifiesten el cambio de relación de quien pretende la usucapión, frente a la cosa. Así las cosas, el solo transcurso del tiempo no es suficiente para mutar la causa.

De manera excepcional, la causa puede ser alterada o modificada de manera unilateral, de forma bilateral o por el acto de un tercero, siempre que exista interversión de título; en el primer caso, el poseedor debe “manifestar por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer de la cosa, y cuando sus actos producen ese efecto”, para lo cual debe: realizar de actos posesorios, privar efectivamente al poseedor de la disponibilidad material de la cosa, elementos estos que no han sido descritos en el libelo.

Para que exista una interversión bilateral: debe existir un acuerdo de poseedor y tenedor, como sucede en la *traditio brevi manu*, (en este caso no es posible la entrega porque el adquirente la tiene ya en su poder por un título distinto) o en el *constituto posesorio*, (donde quien tiene la posesión de una cosa la transfiere a otro pero se reserva la tenencia), como se observa tampoco es caso y estas circunstancias u otras parecidas no han sido descritas en el libelo.

En cuanto a la interversión por participación de un tercero, esta acaece cuando el locatario del inmueble se lo compra a la persona que creía erróneamente que era su dueño, pasando de tenedor a poseedor sin la concurrencia de la voluntad del anterior poseedor.

En cualquier caso, el demandante además de demostrar actos de exclusión de la posesión de los comuneros o coposeedores, deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del poseedor con ánimo de dueño, en **tanto sin la acreditación de la fecha de la mutación de tenedor, a poseedor exclusivo, no se puede computar el término de inicio de la posesión.**



Así las cosas, en ninguno de los hechos de la demanda, la parte activa ha sometido a debate la fecha exacta en la que quedó alterado el título de posesión, mutando de una tenencia o posesión sin ánimo de dueño a una posesión como lo haría quien detenta un derecho real principal (propietario), en otras palabras, no es claro a partir de que momento el señor **ALVARO DIAZ**, empezó a poseer el bien con ánimo de señor y dueño y con la intención de usucapirlo, siendo que a la vista de mis poderdantes y de los demás interesados en el inmueble, el demandante siempre ha sido un mero tenedor del inmueble haciendo uso de sus derechos herenciales, pues como es apenas natural tiene derecho a habitar allí al ser hijo de la difunta **MARIA JOSEFA DIAZ** (Q.E.P.D.).

### 3. Falta de legitimación del demandante para pretender la usucapión.

En el presente caso se invoca la causal de Falta de Legitimación en la Causa por activa, teniendo en cuenta la inexistencia de la relación jurídica sustantiva que debe existir entre las partes procesales.

En la Sentencia del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera quedó establecido: *“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley (...). La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones”*.

Nunca el demandante ha ostentado condición alguna de poseedor con ánimo de señor y dueño, toda vez que siempre ha reconocido dominio ajeno de parte de mis poderdantes al celebrar acuerdos que involucran el pago de impuestos y servicios públicos del inmueble, la compensación de los arriendos que siempre ha reconocido tienen derechos los señores **DIANA MARCELA** y **CARLOS ALBERTO**, adicionalmente y como se dijo a la vista de mis poderdantes y de los demás interesados en el inmueble, el demandante siempre ha sido un mero tenedor del inmueble haciendo uso de sus derechos herenciales.

### 4. Mala fe

El Art. 2531. del C.C. regula: *“El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: (...) 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. (...) 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. (...) 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción.”*.

De esta manera iniciando el demandante su mera tenencia sobre el bien inmueble en disputa, como ya se dijo en este proceso, solo se puede presumir la mala fe por la



insinceridad y deslealtad en la que ha incurrido el demandante al narrar los hechos descritos en el libelo, que busca situar en una posición de desventaja a los demandados, sobre todo porque las pretensiones de usucapir el inmueble detenta total falta de fundamento y queda sustentado en un claro vicio del título al cual posee el inmueble, ya que lo usa y disfruta de mala fe, siendo el presente proceso evidentemente malicioso instaurado en un inmerecido provecho propio y en perjuicio del interés ajeno, lo cual evidencia la existencia de una intención alevosa en tanto conoce que pretende lesionar derechos ajenos.

#### **5. Incongruencia en la identificación del predio.**

Una de las herramientas para identificar los predios lo constituye su descripción de cabida y linderos, debido a eso en las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los mismos, deberán quedar especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Aunque el demandado hizo una transcripción de linderos en el hecho numero dos (2) de la demanda, como se mencionó, existen graves inconsistencias en la identificación del bien, pues en el hecho se menciona como área (104,83 m<sup>2</sup>), no obstante, en la escritura pública No. 143 del 30 de enero de 1978 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué-Tol., el área del bien inmueble corresponde a (103 m<sup>2</sup>) y en el certificado catastral nacional del bien inmueble corresponde a (108 m<sup>2</sup>), igualmente existen notables diferencias entre los linderos que se encuentran en la citada escritura frente a los que se citan en el escrito de la demanda, lo mismo ocurre con la dirección.

De esta manera, dentro de la demanda, existe una incongruencia en la identificación y determinación del inmueble, toda vez que en los documentos primos que existen sobre el predio (certificado de libertad y tradición o escritura pública) hay una descripción diferente a la establecida en el libelo y de hecho en ninguno de ellos quedan establecidos los puntos topográficos de referencia o colindantes de los predios contiguos junto con la minuta que precise técnicamente los linderos, esclarezca su descripción mediante el sistema métrico decimal y su ubicación, que es como debe quedar en una eventual sentencia favorable a la parte demandante y lo que es peor, existiendo estas falencias, no hay manera que puedan ser verificables.

Así las cosas, al no ser precisados técnicamente los linderos, la cabida, las mejoras y la ubicación del predio que se pretende usucapir, no queda más remedio que declarar que son físicamente confusos los linderos del predio pretendido, sobre todo por ser descritos mediante hitos, mojones y linderos indeterminados y con unidades de medidas antiguas o costumbristas que imposibilitan su conversión al sistema métrico decimal.

#### **PRUEBAS**

- **Documental:**

1. Copia del peritaje realizado al inmueble
2. Copia del derecho de petición radicado en el Hospital San Francisco donde se solicita la historia clínica de la señora ROSALBA DIAZ, y que será incorporada al presente proceso una vez sea expedida.



3. Registro civil de nacimiento de mis poderdantes.
4. Registro civil de defunción de la señora Rosalba Díaz (Q.E.P.D.)

- **Testimonial:**

Solicito señor Juez, se sirva fijar fecha y hora, para recepcionar el testimonio de:

- 1.) **Eduardo Santos García**, identificado con la C.C. No. 2.231.222, correo electrónico: [eduardosantosgarcia-1980@hotmail.com](mailto:eduardosantosgarcia-1980@hotmail.com).
- 2.) **Paola Andrea Sánchez**, identificada con la C.C. No. 65.634.047, correo electrónico: [pipoli\\_002@hotmail.com](mailto:pipoli_002@hotmail.com)
- 3.) **Alexander Galindo Sánchez**, identificado con la C.C. No. 1.110.498.811, correo electrónico: [jamesbajundo@gmail.com](mailto:jamesbajundo@gmail.com)
- 4.) **Maximiliano Montealegre Torres**, identificado con la C.C. No. 93.362.899, correo electrónico: [topoimax2@yahoo.es](mailto:topoimax2@yahoo.es)

Los anteriores testigos depondrán sobre la veracidad de los hechos vertidos en la presente contestación, en especial serán utilizados para desvirtuar la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño que alega el demandante, así como demás aspectos que tienen que ver con el dominio que han ejercido mis poderdantes.

- **Interrogatorio de parte:**

Sírvase Señoría señalar día y hora, para que el señor **ALVARO DIAZ**, absuelva interrogatorio que le realizaré en el acto de la audiencia.

## ANEXOS

Los documentos aportados como documentos, y poder para actuar.

## NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes:

- ❖ **DIANA MARCELA DIAZ**, en la Cra 8 # 11-52 Barrio / Pueblo Nuevo en la ciudad de Ibagué-Tol., Celular: 3224757759, Correo electrónico: [dianamarceladiaz85@gmail.com](mailto:dianamarceladiaz85@gmail.com).
- ❖ **CARLOS ALBERTO RUIZ DIAZ**, en el mirador de zaragosila, Torre A2, apto 402 en la ciudad de Cartagena-Bol. Celular: 3183010531, Correo electrónico: [carlos\\_ruizdiaz1981@hotmail.com](mailto:carlos_ruizdiaz1981@hotmail.com).



- El demandante:
- ❖ **ALVARO DIAZ**, en la Cra 6 # 3-86 Barrio/ Irazú en la ciudad de Ibagué-Tol., celular: 3144012217 correos electrónicos se desconocen.
- ❖ El suscrito, en la Calle 12 N° 2-43 Oficina 302 Edificio Pomponá, Ibagué - Tol., Celular: 3107901991, Correo electrónico: [jdg.ortegon@hotmail.com](mailto:jdg.ortegon@hotmail.com)- [juan.gualtero@hotmail.com](mailto:juan.gualtero@hotmail.com)

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

**JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON**  
C.C. No. 1.110.555.052 de Ibagué-Tol.  
T.P. No. 290.675 del C. S de la J.